



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2019-MEM/CM

Lima, 21 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Román Medina Valenzuela

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, de fecha 3 de junio de 2011, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Román Medina Valenzuela con multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2008.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 785-2011-MEM-DGM/DPM, de fecha 29 de abril de 2011, de la División Estadística Minera de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Román Medina Valenzuela no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2008 dentro del plazo de ley; registrando la concesión minera "MI PORVENIR R M", código 01-00727-98; por lo que sugiere se le sancione con una multa de una (01) UIT.
3. Con Escrito N° 2798978, de fecha 27 de marzo de 2018, Román Medina Valenzuela solicita la prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM.
4. La Dirección General de Minería por Resolución N° 343-2018-MEM-DGM/V, de fecha 12 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 461-2018-MEM-DGM/DNM, declara improcedente la solicitud de prescripción de la obligación económica impuesta mediante Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, presentada por el administrado mediante Escrito N° 2798978.
5. Con Escrito N° 2862637, de fecha 12 de octubre de 2018, el administrado deduce la nulidad contra la resolución citada en el punto 1.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2019-MEM-CM

6. Mediante Resolución N° 866-2018-MEM-DGM/V, de fecha 28 de noviembre de 2018, el Director General de Minería ordenó se forme el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM y se eleve el cuaderno respectivo al Consejo de Minería para su atención; siendo remitido con Memo N° 296-2018/MEM-DGM-DGES, de fecha 17 de diciembre de 2018.
7. El recurrente mediante Escrito N° 2904314, de fecha 28 de febrero de 2019, presenta un ampliatorio a su pedido de nulidad.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, de fecha 3 de junio de 2011, del Director General de Minería, que lo sanciona con multa de una (01) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2008.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. La autoridad minera tiene un plazo de 4 años para imponer una multa. La obligación del administrado era presentar la DAC 2008 al año siguiente (2009). Sin embargo, al haber pasado más de 4 años sin que tome conocimiento de ello, la multa habría prescrito.
9. No fue debidamente notificado pese a que en el expediente figura que sí lo fue, por lo que nunca tomó conocimiento que fue sancionado con una multa 1 UIT, vulnerándose el debido procedimiento administrativo, ya que deja indefenso al administrado, al no poder impugnar dentro del plazo legal la resolución de multa.
10. La concesión minera "MI PORVENIR R M" tiene como titulares dos personas naturales, Lorenzo Gómez Ricapa con 79% de acciones y el administrado con 21% de acciones, siendo el accionista con menor porcentaje de acciones el multado, por lo que considera un abuso total que se pretenda que pague en su integridad la multa.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2019-MEM-CM

12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.
16. El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En la presente causa es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2019-MEM-CM

19. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: “8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.
22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulada en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
23. En el presente caso, en ningún extremo del recurso de nulidad presentado por el recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 148-2019-MEM-CM

24. Respecto a lo señalado en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, se debe advertir que con Escrito N° 2798978, de fecha 27 de marzo de 2018, el administrado solicitó la prescripción de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, ejerciendo su derecho de defensa. Dicha solicitud fue evaluada por la autoridad minera, quien emitió la Resolución N° 343-2018-MEM-DGM/V, de fecha 12 de abril de 2018, declarándola improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Román Medina Valenzuela contra la Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, de fecha 3 de junio de 2011, del Director General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Román Medina Valenzuela contra la Resolución Directoral N° 659-2011-MEM-DGM, de fecha 3 de junio de 2011, del Director General de Minería.

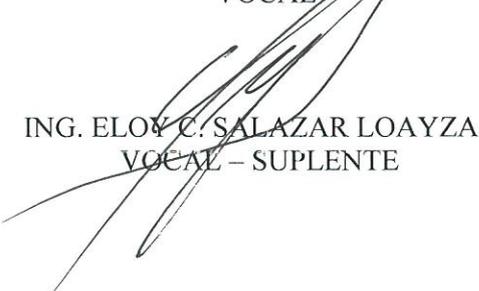
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL-SUPLENTE


ING. ELOY C. SALAZAR LOAYZA
VOCAL - SUPLENTE


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO